

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artº. 1.- El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del Baloncesto, se regula por lo previsto en la legislación deportiva vigente, por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Riojana de Baloncesto (en adelante F.R.B.) y por el presente Reglamento.

Artº. 2.- La potestad disciplinaria de la F.R.B. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos y sus Directivos, Jugadores, Entrenadores, Árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artº. 3.- El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F.R.B. se extiende a las infracciones, a las Reglas de Juego o de las Competiciones, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la F.R.B. Igualmente se extiende a las infracciones de las Normas Generales Deportivas cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

Artº. 4.- La potestad disciplinaria de la Federación Riojana de Baloncesto, corresponde al Comité de Competición.

Artº. 5.- De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Riojana de Baloncesto, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por los Organismos Competentes.

Artº. 6.- *Apartado 1º:* Solo constituyen infracciones las derivadas como tales por los Estatutos o por los Reglamentos de la Federación Riojana de Baloncesto.

Apartado 2º: Únicamente por la comisión de infracciones de carácter deportivo podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas en los Estatutos o disposiciones reglamentadas de la Federación Riojana de Baloncesto.

Apartado 3º: Las disposiciones no reglamentarias dictadas por los órganos de la Federación Riojana de Baloncesto podrán introducir especificaciones o graduaciones de infracciones o sanciones establecidas legalmente, que sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alteración de la naturaleza o límites de las que los Estatutos o éste reglamento contemplan, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Apartado 4º: Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de

aplicación analógica.

Artº. 7.- *Apartado 1º:* Serán de aplicación las normas sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyen infracción de carácter deportivo.

Apartado 2º: Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al interesado.

Artº. 8.- Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves ó leves.

Artº. 9.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del Baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artº. 10.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las infracciones en el previstas, son las siguientes:

A): A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y Miembros del equipo Arbitral.

- Inhabilitación
- Suspensión
- Amonestación Pública
- Apercibimiento
- Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje

B): A los Clubs y Agrupaciones Deportivas.

- Pérdida o descenso de categoría
- Clausura temporal del terreno de juego
- Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada
- Pérdida del encuentro, o en su caso, eliminatoria, o descuento de puntos en la clasificación
- Multa
- Baja en la Federación
- Apercibimiento

C): A la Federación Riojana de Baloncesto

- Multa

Artº. 11.- En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa y se imponga como accesoría.

Artº. 12.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta mas grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artº. 13.- La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un determinado período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los Jugadores y Entrenadores.

Artº. 14.- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo en concreto, implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los Órganos Disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión de un determinado número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de sénior, Sub-22 o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el Calendario Oficial de las competiciones en que pudiera el jugador alinearse. En éste supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los Entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

Artº. 15.- Cuando la sanción sea por período de tiempo, no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre Competición Oficial, salvo que se hayan impuesto a Directivos.

No obstante, cuando la sanción sea superior a un año, sí se computarán para su cumplimiento los meses en que no se celebre Competición Oficial.

Artº. 16.- Cuando a un Jugador, Entrenador, o Delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

Artº. 17.- Al término de cada temporada, el Jugador, Entrenador o Delegado suspendido podrá cambiar de Club, si se dan las condiciones para ello pero los encuentros o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 14 y 18 del presente Reglamento.

Artº. 18.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en la que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.

Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artº. 19.- Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el Baloncesto.

Artº. 20.- Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será de 2-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea el final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo.

En caso contrario procederá a homologar el resultado.

Artº. 21.- Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la F.R.B. dentro de los siete días siguientes al de la fecha de notificación del fallo.

En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los Órganos Jurisdiccionales Federativos, podrán acordar la suspensión de los encuentros necesarios en que haya de participar el equipo en cuestión, los cuales se le darán por perdidos por el resultado de 2-0, hasta tanto no efectúe aquel pago con al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro cuya suspensión pretenda evitar.

El impago de las sanciones económicas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artº. 22.- Las sanciones podrán llevar consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifiquen en el presente Reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

Artº. 23.-*Apartado 1º:* La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado Club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas o partidos que abarque la sanción impuesta al equipo sancionado.

Apartado 2º: Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubs, la clausura del mismo solo afectará a los equipos del Club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Apartado 3º: Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones.

Apartado 4º: Las sanciones de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de las 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

En tal caso solamente podrán estar presentes en el pabellón en el que se desarrolle el mismo, un máximo de setenta y cinco (75) personas incluidos Jugadores, Técnicos, Directivos, Equipo Arbitral, y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso acreditados.

En éste supuesto la Federación Riojana de Baloncesto designará un Delegado Federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

Artº. 24.- Los clubs serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores, Entrenadores o Delegados dicho importe siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

Artº. 25.- Podrán imponerse igualmente multa a los Clubs por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque éstas desarrollen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

Artº. 26.- Cuando en la celebración de un encuentro de carácter amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el Órgano Jurisdiccional Federativo competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artº. 27.- Son causas eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1º): El haber cometido la infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado con la intención de cometer la infracción. El Órgano Jurisdiccional podrá declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo de la actividad del Baloncesto mientras dure éste estado o situación.

2º): El caso fortuito.

3º): La fuerza mayor.

4º): El obrar en legítima defensa de la persona propia o ajena.

Artº. 28.- Son circunstancias atenuantes:

1º): Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos para apreciarlas.

2º): Carecer de antecedentes disciplinarios o bien tener prescrita la infracción o sanción.

3º): La de haber pertenecido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

4º): No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

5º): La de haber precedido el presunto culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario contra el mismo, por arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquello a los Organismos Competentes.

Artº. 29.- Son circunstancias agravantes:

1º): Ser reincidente. Si hay reincidencia cuando el actor de la infracción hubiera sido sancionado en el transcurso de un año por un hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

2º): No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que éste desacato fuera sancionado como infracción.

3º) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.

4º): Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Delegado ó Arbitro.

5º): Figurar en el acta del encuentro como capitán del equipo.

6º): Obrar con reiteración. Hay reiteración cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado en el transcurso de un año por otra infracción al que éste Reglamento señala igual o mayor penalización o por mas de una al que éste señala penalización inferior.

A los efectos de lo previsto en los apartados 1º) y 6º), no se le computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que hubieran podido serlo a través de la rehabilitación.

Artº. 30.- Cuando no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, los Órganos Jurisdiccionales impondrán la sanción en su grado medio o mínimo.

Cuando se presenten solo circunstancias atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo.

Si únicamente concurriesen circunstancias agravantes, se impondrá en el grado máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán según su entidad a efectos de determinar la sanción aplicable.

Artº. 31.- Corresponde a los Órganos Jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, determinar las sanciones a imponer dentro de los límites establecidos.

Artº. 32.- Son autores de la infracción los que la lleven a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro(s) a ejecutarla, y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artº. 33.- *Apartado 1º:* La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- A): Por cumplimiento de la sanción.
- B): Por prescripción de las infracciones.
- C): Por prescripción de las sanciones.
- D): Por fallecimiento del inculcado.
- E): Por disolución del Club o Asociación de Clubs sancionada.
- F): Por la pérdida de condición de Deportista Federado.
- G): Por indulto ó amnistía.

Cuando la pérdida de ésta condición sea voluntaria, éste supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos. Si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recupera en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Apartado 2º: Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Apartado 3º: Las sanciones prescribirán a los tres años al año, o al mes, según sean muy graves, graves o leves, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

Artº. 34.- El Régimen Disciplinario regulado en éste Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo, así como el régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS GENERALES.

Artº. 35.- Son infracciones a las Reglas de Juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SUBSECCIÓN PRIMERA: De las infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos y de las Sanciones.

Artº. 36.- Se consideran infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a cuatro años y multa al Club de 100.000.- Ptas,(601,01 €) y hasta 250.000.- Ptas (1.502,53 €):

A): El golpear, herir o maltratar de obra a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, técnico, espectador, o en general a cualquier persona, cuando dicha acción sea grave o lesiva.

B): La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

En caso de reincidencia, podrá sancionarse con inhabilitación a perpetuidad.

Artº. 37.- Se consideran infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y con multa al Club de 10.000.- Ptas (60,10 €), y hasta 100.000.- Ptas (601,01 €):

A): Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral y a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o en general a cualquier persona.

B): Insultar u ofender, de forma grave o reiterada a las personas indicadas en el párrafo anterior.

C): El intento de agresión a la agresión frustrada.

D): El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas del equipo arbitral.

Artº. 38.- Se consideran infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento y/o con

suspensión hasta un mes y/o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas, y con multa al Club de 60,10 € y hasta 300,51 €:

- A): Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B): Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- C): Dirigirse hacia cualquiera de los componentes del equipo arbitral, miembros integrantes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- D): Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador, sin causarle daño.
- E): Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- F): Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G): Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- H): El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

Artº. 38 BIS: De conformidad con lo previsto en el Artículo 22 del presente Reglamento las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

- A) En el caso de inhabilitación: De 601, 01 € a 1.502, 53 €
- B) En caso de suspensión por periodo de tiempo: 240'40 € por mes.
- C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: 60,10 € por cada uno de ellos.
- D) En caso de apercibimiento: De 60,10 € a 300,51 €.

En ningún caso esta sanción accesoria podrá exceder de 1.502, 53 €.

SUBSECCIÓN SEGUNDA: De las faltas cometidas por los componentes del Equipo Arbitral:

Artº. 39.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a cuatro años:

- A): La agresión a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, espectadores, autoridades deportivas, o en general a cualquier persona cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- B): La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- C): La redacción, alteración o manipulación intencionada y maliciosa del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.
- D): Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente designación de la F.R.B. a través del Comité Técnico de Árbitros o en su caso del Comité de Árbitros de su Federación.
- E): La negativa totalmente injustificada a cumplir sus funciones en un mismo

encuentro, provocando con ello la suspensión del mismo.

Artº. 40.- Se consideran infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año, o pérdida del 50% de los derechos de arbitraje durante el tiempo que dure la sanción:

A): La negativa injustificada a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

B): La incomparecencia injustificada a un encuentro.

C): Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.

D): La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo, o sea, requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos, antes, durante o después de un encuentro susceptibles de ser calificados como infracción grave o muy grave, o la información tergiversada.

E): Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.

F): La falta de cumplimiento por un auxiliar de las instrucciones del árbitro principal.

G): El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

H): El intento de agresión o la agresión frustrada.

En los supuestos de los apartados A), B) y C) se impondrá también al árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la compensación o dieta si la hubiere.

El importe económico de la sanción irá a parar a la F.R.B.

Artº. 41.- Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes o pérdida del 50% de los derechos de arbitraje durante el tiempo que dure la sanción:

A): No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformados de acuerdo con la legislación vigente, salvo causa justificada.

B): Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.

C): La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

D): La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de emisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración del encuentro.

E): No facilitar los resultados en forma y plazo establecidos en las normas específicas para las competiciones organizadas por la F.R.B.

El importe económico correspondiente a la sanción irá a parar a la F.R.B.

SUBSECCIÓN TERCERA: De las faltas cometidas por los Clubs.

Artº. 42.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 100.000.- Ptas (601,01 €) y hasta 250.000.- Ptas. (1.502,53 €), pérdida del encuentro sin aplicación de punto por dicha pérdida y además descuento de un punto en su clasificación general, o en su caso la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité:

A): La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.

B): La retirada injustificada de un equipo del Club en el terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

C): La realización por parte del público de actos de coacción y violencia durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores y otros componentes del equipo visitante, miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas que impidan la normal terminación del partido.

D): La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.

E): El incumplimiento por mala fe de las normas referentes a disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o pongan en peligro la integridad física de las personas.

F): La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja, del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.

G): La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resulte fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.

H): La participación en encuentros amistosos sin disponer de la perceptiva autorización de la F.R.B.

La reincidencia en la conducta descrita en los apartados A) y B) podrá ser sancionado el equipo del Club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura e incluso, acordarán ésta por un período que abarque de cuatro a dieciséis encuentros.

Artº. 43.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquél jugador.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo, serán a cargo de aquel club, que deberá indemnizar, además, al Club contrario con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

Artº. 44.- *Apartado 1º:* Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa de 10.000.- Ptas (60,10 €) y hasta 100.000.- Ptas. (601,01 €), con pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación o en su caso de la eliminatoria:

A): La presentación de un número inferior a cinco jugadores con derecho a participar en ése encuentro al inicio del mismo incumpliendo lo que exige el Reglamento General y de Competiciones.

B): El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las Reglas de Juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado B) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura e incluso acordar esta por uno a cuatro encuentros.

Apartado 2º: Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 10.000.-Ptas. (60,10 €) a 100.000.- Ptas.(601,01 €) y clausura del terreno de juego de uno a cuatro partidos:

A): Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.

B): Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, cualquier componente del equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante, o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.

C): No adoptar todas las medidas de prevención para evitar alteraciones del orden público, antes, durante y después del encuentro.

D): La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo. Si dicho causara daño físico será considerado con falta muy grave.

Artº. 45.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de 60,10 €, y hasta 300,51 € y apercibimiento o clausura del terreno de juego por un encuentro:

A): Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave ó muy grave.

B): La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación al menos con veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo, siendo por cuenta del equipo infractor las dietas correspondientes, si las hubiere.

C): El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las Reglas de Juego o el no cumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

D): La falta de un Delegado de Campo, o la actuación como tal Delegado de Campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.

E): No justificar haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de fuerza pública.

F): La actuación indebida de un entrenador, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia esta en tramitación.

G): El lanzamiento de objetos al terreno de juego fuera de los supuestos previstos en el artículo 44 - 2º - A):

H): Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas, horarios de los encuentros, sin la autorización de la Federación, siempre que no tengan el carácter de graves o muy graves.

D): El incumplimiento de las instrucciones federativas en relación con la comunicación en tiempo y forma de los resultados de los encuentros.

J): El impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego.

K): El no presentar el adecuado balón de juego conforme a lo dispuesto en las Bases de competición respectivas. En caso de reincidencia el Comité de Competición podrá sancionar al equipo local con la pérdida del encuentro.

Si con motivo de realizarse arbitrajes o prorrogo, se establecerá el pago de los derechos arbitrales en una o dos fechas como máximo. Si dicho pago no se hubiese efectuado, el Órgano o Federación correspondiente lo pondrá en conocimiento del Comité de Competición semanalmente, a los efectos de la sanción correspondiente.

En el supuesto C), cuando haya reincidencia por el incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, elementos técnicos y balón de juego necesarios según las Reglas de Juego y disposiciones federativas, el Presidente de la Federación podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente y, a la vista del mismo, proponer al Órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquel.

Artº. 46.-*Apartado 1º:* El Club que juegue en su propio terreno de juego será responsable de los actos de intimidación, hostilidad o coacción de que sean objeto por parte del público los miembros del equipo contrario, equipo arbitral, así como los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones, mientras no haya motivos para apreciar fundadamente culpa visitante por acción directa de sus asociados o partidarios.

Apartado 2º: En los casos de infracciones tumultuarias o colectivas, se considerará atenuante cualificada las medidas preventivas de seguridad aportadas por el Club organizador del encuentro y las acciones de auxilio y protección a los ofendidos.

Por el contrario, se entenderá que pudo haber circunstancia agravante en el caso de que la actitud pasiva de los organizadores hubiera podido contribuir a que tales actos se produjeran.

Apartado 3º: Los Clubs que por estar sujetos a sanción no pueden jugar encuentros de campeonato en el terreno de juego del que sean titulares o propietarios a efectos de posibles reincidencias en infracciones, ésta pista se considerará como si fuese la del Club que la utilice en sustitución de la suya, de titularidad propia.

También se estimará como terreno de juego propio a todos los efectos reglamentarios, el que utilicen los Clubs en lugar del suyo cuando por circunstancias especiales, tengan que jugar en otros. No obstante, en relación con las alteraciones del orden deportivo que pudieran producirse, se tendrá en cuenta la posible intervención del Club ajeno a ambos contendientes, para deducir

responsabilidades que a cada uno de ellos pudiera corresponder.

Artº. 47.- Sin perjuicio de lo estipulado en el primer párrafo del artículo 45 J), el Club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la Federación antes de la reunión del Comité de Competición siguiente a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo adicional del 20% sobre la totalidad del mismo.

De no obrar en poder de la F.R.B., el mencionado importe en la tarde del martes siguiente a la fecha de celebración del encuentro, o siguientes martes, según proceda (dado que éste día se reúne el Comité de Competición), le serán suspendidos los encuentros sucesivos en los que se siga dando dicho impago, dando los mismos por perdidos por 2-0.

En el supuesto de existir mas de dos encuentros con gastos arbitrales sin abonar conforme anteriormente se señala, el equipo será descalificado de la competición.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 45 J), el equipo que no hubiese abonado el total de los derechos y gastos arbitrales, quince días naturales después de la fecha acordada, será descalificado de la competición.

Artº. 48.- El Club que incumpla con la obligación impuesta por el R.G., en cuanto a la necesaria inscripción y participación durante toda la competición de los dos equipos de base en las correspondientes competiciones y no hayan remitido los obligados trípticos oficiales antes del día 15 de diciembre del año en curso, serán sancionados con multa de hasta 500.000 Ptas. (3.005,06 €) si no cuentan con la dispensa establecida en el R.G.

En caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el párrafo anterior, los Órganos Disciplinarios de la Federación impondrán el descenso de categoría del equipo sénior de que se trate, para la temporada siguiente a aquella en que se hubiera cometido dicha infracción.

Artº. 49.- El equipo que se retire de una competición una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar el órgano competente será sancionado con la pérdida de la cuota de afiliación y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a las categorías que organice la Federación a la que pertenece. En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberá transcurrir para poder jugar en categoría autonómica o provincial, será de dos.

Además de la citada sanción, los Órganos Jurisdiccionales Federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrán multa de hasta 200.000 pesetas, fijando asimismo, la compensación de los gastos justificados a los demás Clubs participantes en la competición.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artº. 50.- Son infracciones a las Normas Generales Deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y Disposiciones de Desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la F.R.B. y en cualquier otra disposición Federativa.

Artº. 51.- *Apartado 1º:* Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las Normas Generales Deportivas:

A): Los abusos de autoridad.

B): Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

C): Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

D): Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

E): La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas. A éstos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

F): La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

G): Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de ésta naturaleza.

H): La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las Reglas Técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

I): La inexecución de las resoluciones del Comité Riojano de Disciplina Deportiva

J): El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las Autoridades Federativas.

K): La no participación por parte de los Clubs, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la Federación.

L): La promoción, incitación, consumo, o utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

M): La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y órganos competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Por la comisión de las infracciones contenidas en éste punto, corresponden las siguientes sanciones en función del infractor y de la naturaleza de la infracción:

A): Multas no inferiores a 50.000 Ptas(300,51 €). ni superiores a 500.000 Ptas. (3.005,06 €)

B): Pérdida de 1 a 3 puntos.

C): Pérdida o descenso de categoría o división.

D): Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

E): Prohibición de acceso a instalaciones deportivas donde se desarrollen encuentros, por tiempo no superior a cinco años.

F): Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de 4 encuentros a una temporada.

G): Inhabilitación para ocupar cargos en la Organización Deportiva o suspensión o privación de licencia por un plazo de uno a cinco años en adecuada proporción a la infracción cometida.

H): Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la Organización Deportiva, o privación de licencia igualmente a perpetuidad. Ésta sanción únicamente podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia o reiteración en infracciones de extrema gravedad.

Apartado 2º: Además, se considerarán infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros Directivos de las Entidades de la Organización Deportiva las siguientes:

A): El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los Entes de la organización deportiva o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial relevancia.

Por la comisión de la infracción de éste apartado, corresponderá la siguiente sanción:

- Amonestación pública.

- Inhabilitación temporal de un mes a un año, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal. Tendrán, en todo caso, ésta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

- Destitución del cargo, cuando concorra la agravante de reiteración.

B): La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los Órganos Colegiados Federativos.

Por la comisión de ésta infracción, corresponderá la sanción de inhabilitación temporal de un mes a un año.

C): La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de Organismos Públicos u de otro modo concebidos con cargo a los Presupuestos Generales del Gobierno de La Rioja.

Por la comisión de ésta infracción corresponderá la imposición de la siguiente sanción:

- Amonestación pública, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente o cuando concurriese reincidencia.

- Inhabilitación temporal de un mes a un año, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente, o cuando concurriese reincidencia.

- Destitución del cargo, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto del ente, y además se aprecie la agravante de reiteración o reincidencia.

D): La organización de actividades o Competiciones Deportivas de carácter Internacional, sin la reglamentaria autorización.

Por la comisión de ésta infracción, corresponderá la imposición de la siguiente sanción:

- Amonestación pública

- Inhabilitación de un mes a un año, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

Apartado 3º: Si se consideraran infracciones específicas muy graves de la propia Federación Riojana de Baloncesto la no expedición injustificada de las licencias en el plazo de treinta días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición, según los Estatutos y Reglamentos.

Por la comisión de ésta infracción, podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repercutir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes en su caso podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las federaciones serán entre 25.000.- Ptas.(150,25 €) y 100.000.- Ptas. (601,01 €) teniendo en cuenta entre otras circunstancias el presupuesto de la entidad.

Artº. 52.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

A): El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los Órganos Deportivos Competentes. En tales Órganos se encuentran comprendidos los Árbitros, Jueces, Técnicos, Directivos y demás Autoridades Deportivas.

B): Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

C): El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

D): La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las Reglas Técnicas de cada deporte.

E): Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en éste Reglamento, o se les ofenda gravemente.

F): las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respeto debido a las Autoridades Federativas.

Artº. 53.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

1º): Las conductas contrarias a las Normas Deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.

2º): En todo caso serán infracciones leves:

A): El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los Organismos Deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actividad pasiva.

B): Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la Organización Federativa.

C): Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de Jugadores, Entrenadores, Árbitros, Directivos, Clubs y demás Autoridades Federativas o Deportivas en el ejercicio de sus funciones.

D): El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artº. 54.- A las infracciones tipificadas en los artículos 52 y 53 anteriores, les serán de aplicación las sanciones previstas en la Sección Primera del Capítulo Segundo del presente Reglamento, según se trate de infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados o Directivos (Sección Primera - Subsección Primera); por los componentes del Equipo Arbitral (Sección Primera - Subsección Segunda); por los Clubs (Sección Primera - Subsección Tercera).

Artº. 55.- Excepcionalmente y en el supuesto de los apartados “L” y “M” del artículo 51 relativos al dopaje, la primera infracción que se produzca, será sancionada con suspensión de uno a dos años; la segunda con suspensión de dos a cuatro años; y la tercera con inhabilitación a perpetuidad.

Artº. 56.- Si el expediente disciplinario abierto como consecuencia de supuesta comisión de las infracciones previstas en los apartados “L” y “M” del artículo 51 relativos al dopaje, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas a la F.R.B., le repararán los perjuicios a los que hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES.

Artº. 57.- Son condiciones generales o mínimas del procedimiento disciplinario deportivo:

A): Los Árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de Baloncesto de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación que se incluye en éste capítulo.

B): En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los Órganos Disciplinarios Deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente capítulo se establece el sistema procedimental que permite conjugar la actuación perentoria de aquellos Órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones, y a la proposición de pruebas.

Artº. 58.- Las actas suscritas por los Árbitros o Jueces del encuentro, prueba o competición, constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios Árbitros o Jueces, bien de oficio o bien a solicitud de los Órganos Disciplinarios Deportivos competentes.

En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los Árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto, el cual podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artº. 59.- *Apartado 1º:* El procedimiento disciplinario deportivo consta de tres fases:

A): Incoación.

B): Instrucción del Expediente.

C): Resolución.

Apartado 2º: La incoación o inicio del procedimiento se realizará por el Órgano Jurisdiccional Competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de organismo o institución competente.

Apartado 3º: La instrucción y resolución del expediente se regulan en las secciones siguientes.

Artº. 60.- Las sesiones de los Órganos Disciplinarios se celebrarán al menos semanalmente durante el período que se celebren competiciones, y cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente de cada uno de los Comités.

Artº. 61.- *Apartado 1º:* A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el Comité de Disciplina podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralícen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Apartado 2º: Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, el Comité de Disciplina a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar por la suspensión razonada de las sanciones. A petición fundada de parte o por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso.

Apartado 3º: La suspensión de las sanciones tendrá siempre carácter potestativo. En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación o cuando la impugnación sea fundamentada en causas que conlleven la nulidad de pleno derecho del acto impugnado según la legislación de procedimiento administrativo común vigente.

Artº. 62.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido a efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

Artº. 63.- El Comité de Competición llevará un registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artº. 64.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artº. 65.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional Contra la Violencia en los

espectáculos deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artº. 66.- *Apartado 1º:* Los Órganos Jurisdiccionales Federativos deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

Apartado 2º: En tal caso, los citados Órganos Jurisdiccionales acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En cada supuesto concreto, se valorarán las circunstancias concurrentes a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del procedimiento disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

Apartado 3º: Si se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artº. 67.- *Apartado 1º:* Cuando un mismo hecho pueda dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y a responsabilidad disciplinaria, los Órganos Jurisdiccionales Federativos comunicarán a la Autoridad Competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

Apartado 2º: Cuando los citados Órganos Jurisdiccionales tuvieran conocimientos de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes que dispusieran a la Autoridad Competente.

Artº. 68.- *Apartado 1º:* Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Apartado 2º: Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras respetando, en tal caso, el derecho al honor y a la intimidad de las personas. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta la notificación personal, salvo en los siguientes supuestos:

A): Cuando una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria.

B): Cuando le sea retirada la licencia a un miembro de un Club durante el desarrollo de un encuentro o prueba, al ser descalificado o por participar en incidentes antes o después del encuentro.

En todos los supuestos bastará la comunicación del Comité de Disciplina para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación de proceder a la notificación personal.

Artº. 69.- *Apartado 1º:* Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, Órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

Apartado 2º: Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

Artº. 70.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los Órganos Jurisdiccionales Federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artº. 71.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

SECCIÓN SEGUNDA: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artº 72.- El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las Reglas de Juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los Órganos Jurisdiccionales Federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Artº. 73.- El Comité de Competición resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los Árbitros, que deberán remitirse al Comité dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición. Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Cuando por motivos de celebración de encuentros en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, procediéndose de la forma siguiente:

Antes de las diez de la mañana del día siguiente al de la celebración del encuentro, el equipo que actúe como local, o el equipo y/o personas físicas que se encuentren incluidos en los incidentes, deberán remitir al Comité de Competición el anverso y el reverso del acta del encuentro en cuestión, haciendo constar en escrito aparte en letras mayúsculas o escrito a

máquina el texto íntegro de lo reseñado por el Árbitro principal del encuentro, así como las alegaciones o informes que consideren oportunos. El Comité de Competición resolverá antes de las trece horas de dicho día lo que sobre el particular proceda, comunicándose a las partes afectadas y asociación correspondiente.

Artº. 74.- Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente

el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del Delegado Federativo y el del el Informador designado por el propio Comité, si los hubiese, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido. Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que se pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podrán realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Artº. 75.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 74, el Comité de Competición antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados para que en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno. Asimismo, antes de dictar resolución el Órgano Competente para resolver, podrá decidir mediante acuerdo motivado la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

Artº 76.- El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación; ante el Comité de Apelación en la forma y plazo establecidos en el presente Reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

Artº. 77.- Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros correspondientes a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y Árbitros actuantes.

Artº. 78.- En los fallos del Comité de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la infracción, artículos de aplicación y sanción acordada serán comunicados por escrito a las partes afectadas directamente o a través de los Clubs que correspondan. Aquellos fallos que impliquen descalificación, suspensión o inhabilitación serán anticipados a los Clubs mediante telegrama, télex o telefax. En los fallos se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los Órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

SECCIÓN TERCERA: PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Artº. 79.- El procedimiento extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las Normas Deportivas Generales reguladas en el capítulo tercero del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones respecto de la desvinculación entre Jugador y Club.

Artº. 80.- El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición que podrá ser dictada:

- A): De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
- B): A solicitud del interesado.
- C): A requerimiento del Comité de Disciplina Deportiva.
- D): A requerimiento de la Dirección General de Juventud y Deportes.

Artº. 81.- Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las Normas Deportivas, el Comité de Competición podrá acordar a instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artº. 82.- Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artº. 83.- *Apartado 1º:* La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, a ser posible será Licenciado en Derecho y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo; igualmente deberá contener el nombramiento de secretario de la misma, que asistirá al instructor en dicha tramitación.

Apartado 2º: La providencia de incoación deberá ser notificada a los interesados e inscrita en el registro a que se refiere el artículo 63 del presente Reglamento.

Artº. 84.- *Apartado 1º:* Al instructor y al secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación para el procedimiento administrativo común.

Apartado 2º: El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Competición que deberá resolver en el término de tres días.

Apartado 3º: Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artº. 85.- *Apartado 1º:* En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité de Competición podrá adoptar mediante resolución motivada dictada de oficio o previa moción razonada del instructor, las medidas provisionales que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

Apartado 2º: Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

Apartado 3º: Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 91 y siguientes del presente Reglamento.

Artº. 86.- *Apartado 1º:* El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Apartado 2º: Específicamente, el instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

Artº. 87.- *Apartado 1º:* Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Apartado 2º: Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Competición, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta, sin que la interposición de ésta reclamación paralice la tramitación del expediente.

Artº. 88.- *Apartado 1º:* Los Órganos Jurisdiccionales Federativos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de dos o más expedientes disciplinarios cuando entre ellos se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, y de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Apartado 2º: La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artº. 89.- *Apartado 1º:* A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contando a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

Apartado 2º: El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

Apartado 3º: En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubiesen adoptado.

Apartado 4º: Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior el instructor, sin más trámite elevará el expediente al Comité de Competición uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

Artº. 90.- La resolución de los Órganos Competentes por fin al expediente disciplinario deportivo, habiendo de ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

SECCIÓN CUARTA: DE LOS RECURSOS.

Artº. 91.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquellas en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Comité de Disciplina Deportiva del Gobierno de La Rioja.

Artº. 92.- En todos los recursos e informes al Comité de Competición deberá constar:

A): Nombre y Apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.

B): El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.

C): Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamente su derecho.

D): La petición concreta que se formule.

E): El lugar y la fecha en que se interpone.

Artº. 93.- *Apartado 1º:* Es facultad de la Asamblea General con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y a propuesta del Presidente, conceder la amnistía. Dicha propuesta deberá delimitar con precisión el objeto y el alcance de la misma.

Apartado 2º: Cualquier persona sancionada, o su representante legal, podrá solicitar el indulto

ante el Comité de Competición, quien tramitará la solicitud mediante el procedimiento que estime oportuno. En la resolución que adopte, informará si se opone o no a dicha solicitud.

En caso de no oponerse a dicha solicitud, se dará traslado de la misma al Presidente de la Federación, y previa consulta con la comisión de asesores, lo concederá o denegará.

Artº. 94.- Cualquier persona sancionada puede solicitar la rehabilitación con la consiguiente cancelación de los antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- A): A los seis meses, si la sanción hubiera sido por infracción leve.
- B): A los dos años, si fuere por infracción grave.
- C): A los cuatro años, si lo hubiera sido por infracción muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el Comité de Competición, y se tramitará a través del procedimiento extraordinario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Anualmente y por una sola vez, el Presidente de la Federación podrá proponer a la Asamblea General reunida en sesión ordinaria, la actualización de las sanciones económicas contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los expedientes disciplinarios que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento Disciplinario, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Queda derogado el Reglamento de Disciplina de la Federación Riojana de Baloncesto, vigente hasta la fecha de entrada en vigor del presente y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Reglamento Disciplinario.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de al de su aprobación por la Asamblea General de la Federación Riojana de Baloncesto.

Reglamento aprobado por la Asamblea General de la Federación Riojana de Baloncesto, en Logroño, a 18 de Junio de 2001.
